

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/17/2018.

ACTOR: CRISPINA ORTEGA
FELICIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUCAS OJITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**MAGISTRADOS ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, en su carácter de Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal del Citado Ayuntamiento, por las violaciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado entre otras cuestiones, en la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y por la omisión de pago de dietas de manera oportuna.

1. Antecedentes del caso.

1.1. Toma de protesta. El día uno de enero de la presente anualidad, los actores tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

1.2. Ratificación de montos para el ejercicio 2018. Mediante sesión de cabildo celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, los concejales del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, aprobaron que los montos de las remuneraciones que por concepto de dietas percibirán los integrantes de dicho Ayuntamiento para el ejercicio dos mil dieciocho serán de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) el Presidente Municipal de manera quincenal y de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), para los demás concejales de manera quincenal.

Considerandos.

1. Planteamiento del caso.

Los actores reclaman del Presidente y del Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, lo siguiente:

- a).** La negativa del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesión de cabildo para la toma de decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.
- b).** La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarles las dietas que les corresponden, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, a partir del mes de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como del mes de enero de dos mil dieciocho y las que se sigan generando.
- c).** El obstáculo material del Presidente Municipal de asignarles una oficina dentro del Palacio Municipal para desempeñar sus funciones inherentes al cargo.
- d).** La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de proporcionarles materiales de oficina y recursos humanos para atender sus actividades acorde a sus cargos, así como la negativa de contratar a un auxiliar a fin que apoye al desahogo de sus actividades.

e). El obstáculo material del Presidente y Tesorero Municipal, para incluirlos en las decisiones de cabildo.

f). La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de permitirles revisar documentos, y ejercer labores de vigilancia de la hacienda pública municipal.

g). La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias que se necesiten de acuerdo con las necesidades.

h). La negativa de la autoridad responsable de pagarles las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como el bono de productividad que fue asignado.

i). La declaración de que tienen derecho a que les sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas que corresponda a cada uno de los actores, a partir del dictado de la sentencia en el presente asunto hasta la culminación de sus periodos como concejales para el que fueron electos, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

J). Se declare el derecho que tienen a percibir vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono de productividad, así como las demás prestaciones correspondientes al año dos mil dieciocho.

En ese sentido, los actores aducen que el Presidente y el Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, no les han pagado las dietas inherentes a sus cargos como Síndicas y Regidores del citado Ayuntamiento, a partir del mes de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; la primera y segunda quincena de dos mil dieciocho a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100M.N.).

Así también, exponen que no se les han pagado las prestaciones a que tienen derecho, como vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo y bono de productividad, correspondientes al año dos mil diecisiete.

De igual manera, argumentan que el Presidente Municipal no los convoca a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha, privándolos de acudir a las sesiones de cabildo, participar en los debates, votar en el pleno, así como ejercer facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones inherentes a sus cargos.

Finalmente exponen, que se violan sus derechos toda vez que no se les proporciona documentación fiscal y administrativa que corresponde al municipio, y con ello se les impide ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que en relación con el pago de la remuneración a que aluden los actores, la cantidad que perciben de manera quincenal corresponde a de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), sin establecerse el pago de prestaciones adicionales como son; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como fue aprobado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de enero de la presente anualidad.

Continúa argumentando, que es falso que los actores perciben de manera quincenal la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.), ya que ningún concejal percibe dicha remuneración a que aluden concepto de dieta y, para comprobar su dicho, anexa a su informe circunstanciado el presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, las nóminas de pago a partir del mes de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y de la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil dieciocho.

Así también, hace mención que desde el inicio de gestión del Ayuntamiento se ha convocado a todos los integrantes del mismo a las sesiones que se han llevado a cabo, y las cuales se han

realizado de manera normal, para lo cual anexa las actas de sesiones de cabildo que han realizado desde el mes de octubre de dos mil diecisiete, mismas que contienen la asistencia de la mayoría de los regidores, al haber sido todos legalmente notificados, incluyendo a los actores, a estos se les dejaron en sus domicilio las convocatorias, temas y documentación a tratar en las sesiones, adicionalmente se les ha notificado en los estrados públicos de las oficinas del Ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto a la negativa de permitirles observar y vigilar la administración municipal como integrantes del Ayuntamiento, refiere que es falso, ya que en ningún momento se le ha negado la información sobre la administración del municipio, toda vez que ha habido disposición de facilitarles los expedientes contables y administrativos, pero son los actores los que no han asistido a las sesiones de cabildo, y no se han acercado a las oficinas que tienen en el Palacio Municipal, aunado a ello, los actores no les han requerido por escrito alguna documentación para que se les brinden una respuesta.

2. Fijación de la litis y método de estudio de los agravios.

Del escrito del medio de impugnación, se advierte que la parte actora, señala como autoridad responsable al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, sin embargo, en términos del artículo 68, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene únicamente como autoridad responsable al Presidente Municipal, por ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal.

En este sentido, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida, a que en la presente sentencia se determine si existe alguna violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo en contra de los actores, y si resulta procedente ordenar a la autoridad responsable

al pago de las prestaciones reclamadas por las impetrantes; y de ser así, restituirlos en el goce de sus derechos violentados.

Ahora bien, en la presente sentencia serán analizados todos los agravios referentes a la violación al derecho político electoral de votar y ser votados a que refieren los actores, así como la procedencia de las prestaciones que reclama al tenor del referido derecho.

3. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la controversia suscitada, por las violaciones que aducen los actores a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, en cuanto a los actos que reclaman los actores.

Pues dichos actos encuadran en el supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 104 y 107 de la Ley de Medios, pues tales actos sí pueden ser tutelables por este Tribunal mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente, respecto los siguientes hechos: **1.** La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio y **2.** El obstáculo material del Presidente y Tesorero Municipal, consistente en la negativa de incluirlos a las decisiones de cabildo, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, es necesario señalar que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, mismo que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son **los sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de

sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; en ese sentido, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".¹

Ahora bien, en el caso, las recurrentes se inconforman con la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.

Bajo este contexto, cabe hacer mención que en este Tribunal se encuentra radicado un expediente con la clave **JDC/105/2017**, en donde las partes procesales son las mismas que en el presente asunto y, en sesión pública del once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el referido expediente, condenando al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán a lo siguiente:

“Con base a lo anterior, es procedente restituir a los actores a sus derechos violados como son: ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; y recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular.

...

Además, la responsable deberá de convocar a cada uno de los actores a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 1, pp.248-250.

asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben de acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68 de la Ley Orgánica”

Sujetos: En primer lugar, se actualiza este elemento al ser el actor y la autoridad responsable, los mismos que en el juicio JDC/105/2017.

Objeto y causa: De igual manera existe identidad en estos dos elementos, como se puede apreciar a continuación;

1. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo. Pues respecto del presente agravio se resolvió lo siguiente:

Además, la responsable deberá de convocar a cada uno de los actores a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben de acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68 de la Ley Orgánica.

2. El obstáculo material del Presidente y Tesorero Municipal, consistente en la negativa de incluirlos a las decisiones de cabildo. Sobre lo cual ya se resolvió al respecto lo siguiente:

Con base a lo anterior, es procedente restituir a los actores a sus derechos violados como son: ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; y recibir una remuneración inherente al cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable ya fue condenada a convocar a cada uno de los actores

a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, para que estos puedan asistir con derecho de voz y voto a dichas sesiones.

Por lo anterior, como ya se vio, este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a los actos reclamados antes establecidos, por ello, resultaría inútil emitir un nuevo pronunciamiento, o en su caso por seguridad jurídica para evitar sentencias contradictorias, en ese sentido el actor ya no podría alcanzar algo diverso a la pretensión final, pues la base de tal pretensión quedó resuelta en el juicio señalado anteriormente.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia se **sobresee** las prestaciones marcadas con los incisos a) y e) del escrito de demanda.

5.Requisitos de procedencia

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a. Forma. La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, identifican el acto que le causa afectación, las autoridades responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. El plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para incoar el presente juicio, se tiene por colmado, ello porque en el caso se tiene que los actos que reclaman los actores son

omisiones, es decir, de tracto sucesivo que se van actualizando de momento a momento, hasta que la autoridad lleve a cabo los actos que le reclaman.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación².

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Crispina Ortega Feliciano, en su carácter de Síndica Hacendaría, Georgina Martha Aguilar Rangel, Síndica Procuradora, Ranulfo Ortega Ortega, Regidor de Asuntos Agrarios y Ciro Silva Narciso, Regidor de Seguridad, indígena e integrantes del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Porque reclaman violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, como integrantes del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de donde, tienen legitimación para incoar el presente asunto.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Además, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueven los ahora actores.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores estiman que los actos que les reclaman a la autoridad responsable.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. Estudio de fondo

6.1. Marco normativo.

internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados a cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, en sus artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El instrumento internacional citado, en sus artículos 25 y 26 en cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

6.1.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En la Constitución Local, el artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

6.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tenor, determina que, si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales a acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.**

7. Análisis del caso concreto.

7.1. Violación al derecho político electoral de votar y ser votados.

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor.

En ese sentido, a continuación, serán estudiadas cada una de las prestaciones que reclaman los actores, y que se relacionan con la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

7.2. En atención a que los agravios identificados con los incisos b) e i), se encuentran relacionados, se procede en este apartado a estudiarlos de forma conjunta.

Por lo que respecta a la negativa del Presidente Municipal de pagarles las dietas que les corresponden por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete, a enero dos mil dieciocho y las que se continúen generando.

La remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, fueron designados como Sindica Hacendaria, Sindica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, todos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los actores, que se relaciona con **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, los ahora actores, en su carácter de Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, todos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones

En atención a lo anterior, los actores reclaman de la autoridad responsable, la negativa de pagarles las dietas, a partir del mes de octubre, a diciembre de dos mil diecisiete y a partir de enero dos mil dieciocho y las que se sigan generando, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“Respecto al pago de la remuneración, cabe precisar que los propios actores son los que realizaron el bloqueo y toma de las instalaciones del Palacio Municipal, estos no obstante haber sido plenamente convocados no han asistido a la sesiones de cabildo ni han acudido a realizar sus actividades de manera ordinaria, es decir, diariamente, y desde el mes de diciembre que fue liberado el Palacio Municipal de igual manera no han acudido a las sesiones ni a desarrollar sus actividades, razón por la cual con base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, se procedió a efectuar el descuento de las dietas correspondientes por las faltas respectivas”

Al respecto, obran en autos las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

En dicha sesión de Cabildo, por unanimidad los concejales acordaron ratificar los montos de las remuneraciones como dietas que percibirán los integrantes del cabildo para el ejercicio dos mil dieciocho que será de \$16,800.00 (Dieciséis mil ochocientos pesos

00/100 M.N.), al Presidente Municipal de manera quincenal y de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos 00/100 M.N.), para los demás concejales de manera quincenal, sin prestaciones adicionales ya que las mismas no se contemplan en el presupuesto de egresos, de conformidad con el principio de austeridad que rige dicho Ayuntamiento.

b) Copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de la primera y segunda quincena de enero del año en curso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las nóminas se advierte que, efectivamente, a los actores no se les ha pagado, ya que en ellas no obran sus firmas como constancia de recibido, además de que es reconocido de manera expresa por la responsable que estas no les han sido pagadas.

Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que la falta del pago de las dietas, se debe a las inasistencias de los actores a desempeñar sus funciones; pues para acreditar su dicho la responsable ofreció como pruebas diversas actas de abandono de cargo de los actores, sin embargo, tales documentos carecen de eficacia jurídica, pues no se advierte que tal determinación, derive de un procedimiento administrativo, en el que se respetaran las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de dietas a los actores, desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, hasta el día en que se dicta esta sentencia, ni tampoco demuestra que los actores no estén en ejercicio del cargo, como para que les sea aplicable alguna sanción admirativa o legislativa, que limite el derecho de los recurrentes.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la parte actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

En este sentido, los actores desde el escrito de demanda manifiestan la omisión del pago de dietas de manera quincenal por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aludiendo que dicha cantidad es la que perciben como concejales, y señalan como un hecho notorio la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **JDC/105/2017**, en la que fue condenada la responsable al pago de dietas, por la cantidad referida con anterioridad.

Ahora bien, la autoridad responsable manifestó: Que la cantidad que perciben los concejales por concepto de dietas haciende a \$8,4000.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) quincenales, para acreditar su dicho exhibió como prueba copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, así como de las nóminas de pagos de los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, y de enero de dos mil dieciocho pagadas por ese Ayuntamiento.

Así también, argumenta que debido al conflicto y violencia que generaron los actores durante el año dos mil diecisiete, el referido Ayuntamiento no estuvo en condiciones de ofrecer elementos de pruebas en el expediente JDC/105/2017, razón por la cual, se le condenó a pagar a los actores la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), cuando lo procedente era la cantidad de \$8,400.00 (ocho Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), quincenales.

En ese sentido, y atendiendo a las pruebas aportadas por la responsable como lo son, copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, así como de las nóminas de dietas del referido Municipio, descritas en párrafos que anteceden, es dable considerar **como importe por el concepto de dietas para el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho a los actores el monto de \$8,400.00** (ocho Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al ser el documento idóneo para resolver cuestiones relacionadas con las percepciones recibidas por los concejales de un ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del estado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento que se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales.

Ahora bien, la idoneidad de la prueba en estudio radica en que su existencia es trascendente para efectos de transparencia y

rendición de cuentas. Por ejemplo, el artículo 44, fracción III de la Ley Orgánica Municipal prevé que el Ayuntamiento no deberá retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.

Asimismo, el artículo 71, fracción III del referido ordenamiento jurídico señala que los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, y tendrán, entre otras, la atribución de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información³.

De ahí que, del presupuesto de egresos de dos mil diecisiete, en su foja número treinta y uno se aprecia un tabulador de las remuneraciones que debe percibir cada uno de los concejales, en el cual se establece un monto mínimo de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), únicamente para el Presidente Municipal; y de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$8,900.00 (Ocho Mil novecientos pesos 00/100 M.N.), para los demás concejales, en ese entendido tenemos pues, que el monto que reclaman los actores no se encuentra dentro del presupuesto de egresos del año que reclaman.

³ Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-494/2016.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de San Lucas Ojtlán, Oaxaca, al pago** de la cantidad de **\$84,000.00** (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los actores, por concepto de dietas que se les adeuda.

En relación a que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho que tienen los actores a que les sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas que les corresponde a partir del dictado de la presente sentencia hasta la culminación de sus cargos; este Tribunal declara que en los términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, los ahora actores, así como todos los Concejales de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, tienen el derecho de percibir de forma íntegra y oportuna sus dietas conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de su Municipio, siempre y cuando cumplan con sus funciones inherentes a sus cargos; o el incumplimiento sea por causas ajenas a su voluntad.

7.3. En atención a los agravios reclamados en los incisos c) y d), al tener relación se estudian en forma conjunta.

En relación con el obstáculo material del Presidente Municipal de asignarles una oficina digna dentro del Palacio Municipal para desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, así como la negativa de proporcionarles material de oficina y recursos humanos para atender sus actividades acordes a sus cargos para los cuales fueron electos.

Los actores aducen que las autoridades señaladas como responsables, los excluyen de forma injustificada del cabildo municipal, les niega el acceso a las oficinas dentro del palacio municipal para desempeñar sus funciones; de igual manera, mencionan que no se le proporcionan los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado niega lo reclamado por los actores, aduciendo que ellos son los que no acuden al Palacio Municipal a desempeñar sus actividades como

concejales, no obstante de que cuentan con sus oficinas y que de ninguna manera se les niega el acceso al mismo toda vez que es un espacio público de libre acceso; así también manifiestan que no se les niega los recursos humanos y de oficina para desempeñar sus funciones, además que lo corrobora con el acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero del presente año, en la que los integrantes del cabildo dan fe y certifican que las oficinas de los actores se encuentran abiertas y cuentan con el personal de apoyo para realizar las actividades, y que no se les niega el acceso de las mismas, sino que son ellos los que no asisten a desempeñar su cargo; sin embargo, por tal motivo, al reclamar hechos negativos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable.

Bajo esa tesitura, el Presidente Municipal responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, hace referencia de un acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero pasado, y en el capítulo de pruebas manifiesta que anexa la misma, esto para corroborar su dicho, sin que se haya acompañado el citado elemento de prueba al informe circunstanciado.

Por lo tanto, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades⁴.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De ahí que, los actores tienen el derecho y la obligación de desempeñar su cargo de elección popular, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁴ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, al no existir elemento de prueba que demuestre las afirmaciones de la responsable, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio del cargo de los recurrentes, resulta procedente declarar **fundados** los agravios hechos valer, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que permita el acceso de los actores a la oficina que tienen designados, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, y a efecto de tutelar los derechos de los actores en el presente asunto, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene que esta autoridad electoral está obligada a tomar las medidas necesarias para garantizar sus determinaciones y con ello el principio de tutela judicial efectiva.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, señale una fecha y hora, para que se realice una diligencia formal, en donde el actuario de este Tribunal Electoral, haga constar la entrega que realice la autoridad responsable a los actores en el presente asunto de sus oficinas, debiendo describir los insumos que fueron asignados, diligencia que debe programarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

7.4.- La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de permitirles revisar documentos, y ejercer labores de vigilancia de la hacienda pública municipal.

Ahora bien, respecto al presente acto reclamado por los actores, estos manifestaron en su escrito de impugnación que, el Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se

han negado a proporcionarles documentación fiscal, administrativa que corresponde al municipio, y con ello obstaculizándolos para que no puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

Al respecto, es de señalarse que, al momento de presentar la demanda, los actores no ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, incumplieron con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Es decir, la parte actora para demostrar su dicho debió al menos exhibir escritos u oficios con las que acreditara haber solicitado la información requerida, que permitieran inferir a este Tribunal, que efectivamente se generó dicha petición, y consecuencia de ello, la responsable estaba obligada a dar contestación en forma escrita.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio general del derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de

inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, los actores no aportaron algún medio de convicción para acreditar que solicitaron la documentación que refieren al momento de presentar su demanda, así como también no señalaron las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron esas peticiones, ni acreditan haberlas solicitado.

De ahí que, se considera que los promoventes no cumplen con la carga argumentativa y probatoria, prevista en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, dado que no exponen los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que reclamen diversas prestaciones, sin precisar de manera clara circunstancias en que se actualiza el derecho a obtener las mismas.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de la parte recurrente, **deviene improcedente condenar a la responsable a entregar la información referida.**

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes, lo que es contrario al marco legal aplicable; aunado a que se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad, no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna

implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁵.

Se tiene como un hecho notorio que se encuentra el expediente identificado con la clave JDC/105/2015, en el que los actores y demandado son las mismas partes procesales que en el presente asunto, y en el cual, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional lo resolvió de la siguiente manera:

“finalmente la responsable deberá implementar todos los actor necesarios para que los actores puedan ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de las copias de los expedientes, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio, previa solicitud”.

En esas condiciones, los argumentos vertidos **resultan infundados**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos, aunado que no aportan medio de convicción alguno que respalde su dicho.

7.5. El agravio identificado en el inciso g), relativo a la exclusión de los actores del Consejo de Desarrollo Municipal, este Tribunal lo considera **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Los actores en su escrito de demanda manifiestan la negativa de la autoridad responsable de convocarlos a participar en el Consejo de Desarrollo Municipal.

En este sentido la responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta de forma general que los actores no han asistido a sesiones de cabildo.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

En ese sentido, debe decirse que, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días de su ejercicio anual, deberá elaborar sus programas de obras y servicios, tomando en consideración la participación y consulta popular que se hubieran hecho al Consejo de Desarrollo Social Municipal. Estos programas deberán ser aprobados por mayoría calificada, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal o revistas especializadas en temas municipales, y serán enviados al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 51.- Los Programas de obras y servicios, deberán encauzarse a abatir el rezago y la desigualdad social entre las comunidades, en cuanto a la obra pública y servicios públicos básicos.

ARTÍCULO 52.- Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previo acuerdo por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento promoverá entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tiene a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá convocar a más tardar en el mes de febrero de cada año, a los agentes municipales y de policía, y a los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias o fraccionamientos legalmente acreditados ante el propio

Ayuntamiento para integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal que presidirán los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con sus Comisiones, con el fin de presentar sus necesidades de obra y opinar sobre el carácter prioritario de las mismas, conforme a las aportaciones federales que el Municipio recibe en ese año.

De los preceptos legales invocados, se deduce que el Ayuntamiento cuenta con noventa días dentro de su ejercicio anual para elaborar sus programas de obras y servicio, plazo que al día de hoy no ha fenecido; en ese sentido, les asiste el derecho para que sean involucrados a las referidas decisiones que al efecto se tomen.

Esto es así, en virtud de que, tomando en consideración que en el artículo 30 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En ese entendido, tenemos que los actores al ser integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y conforme a los preceptos citados con anterioridad, deben de ser tomados en cuenta al momento de realizar las sesiones para la priorización de obras tanto en la Cabecera Municipal, así como en sus agencias.

Atendiendo a lo antes precisado, se le ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan, Oaxaca, que al momento de integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal, y al elaborar los programas de obras y servicios, se les convoque a los actores en el presente asunto a las sesiones que al efecto se realicen.

En el supuesto de ya haber integrado el Consejo de Desarrollo Social Municipal, se le requiere, para que en lo subsecuente convoque a los actores a las sesiones que al efecto se realicen para las priorizaciones de obras y tomas de decisiones. Lo anterior tomando en consideración que conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, en el que establece

que los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente.

7.6. En relación a los agravios marcados con los incisos h) y j), al estar estrechamente relacionados, se procede a realizar su estudio de forma conjunta.

Los actores reclaman de la autoridad responsable las prestaciones siguientes: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como bono de productividad.

Este Tribuna considera **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En ese sentido, debe decirse que, conforme al marco normativo expuesto con antelación, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a efecto de saber si los recurrentes tienen derecho, como afirman, al pago de las citadas prestaciones, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto está incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I....

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Cabe destacar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó que los actores tuvieran derecho al pago de las citadas prestaciones.

En ese sentido, considerando que, en el Presupuesto de Egresos del año dos mil diecisiete y dieciocho, remitido por la autoridad responsable, no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de " vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y bono de productividad" para las y los Concejales del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, **es improcedente el pago reclamado.**

Por lo que, al no haber cumplido la actora la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, deviene **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

Lo **parcialmente fundado** del agravio radica, que del estudio realizado al presupuesto de ingresos del año dos mil diecisiete, se advierte que, a los concejales del Multicitado Ayuntamiento, se les pago la prestación denominada “gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecisiete”.

Por lo tanto, toda vez que dentro del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se encuentra contemplado el pago de gratificación de fin de año, resulta procedente que le sea pagado a los recurrentes.

Esto porque de la línea argumentativa que antecede, se concluye que se encuentra debidamente acreditado en autos que los concejales que integran el citado Ayuntamiento recibieron el pago de dicha prestación, de ahí que, los actores tienen derecho de recibirlas.

Ahora, al quedar acreditado que se adeuda a los actores el pago de gratificación de fin de año que reclaman, es preciso dilucidar la cantidad que les corresponde por dicho concepto.

En ese entendido, tenemos que en el presupuesto de egresos se señala que a los concejales Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, se estableció que recibirán como gratificación de fin de año la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100), cada uno respectivamente.

En consecuencia, **se condena al** Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán Oaxaca, **al pago por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al dos mil diecisiete, a cada uno de los actores, por** la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100).

8. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

a). Se **desecha** de plano la demanda presentada por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, respecto a las omisiones y actos precisados en el punto número cuatro de la presente resolución denominado “**Improcedencia**”.

b) Se **condena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a que pague a cada uno de los actores Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, por concepto de dietas, la cantidad de **\$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**

Cantidades que deberá pagar a la actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Así también este Tribunal declara que los actores en el presente asunto, así como todos los concejales de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, tienen el derecho de percibir de forma íntegra y oportuna sus dietas conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de su Municipio, siempre y cuando cumplan con sus funciones inherentes a sus cargos.

c). Se **ordena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que permita el acceso de los actores a las oficinas que tienen designadas, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, en los términos precisados en el apartado que antecede.

d). Se le **ordena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan, Oaxaca, que, al momento de integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal, y al elaborar los programas de obras y servicios, se les convoque a los actores en el presente asunto a las sesiones que al efecto se realicen.

En el supuesto de ya haber integrado el Consejo de Desarrollo Social Municipal, se le requiere, para que en lo subsecuente convoque a los actores a las sesiones que al efecto se realicen.

e), Se **condena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a que pague a cada uno de los actores Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, por concepto de gratificación de fin de año, la cantidad de \$ **8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

Cantidades que deberá pagar a la actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** la demanda presentada por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, respecto a las omisiones y actos precisados en el punto número cuatro de la presente resolución denominado “**Improcedencia**”.

Segundo. Se **declara infundado** el agravio referente a la negativa del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán Oaxaca, de proporcionar a los actores los documentos de la Hacienda Pública Municipal.

Tercero. Se **declaran fundados** los agravios relativos a las violaciones al derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, consistente en la negativa de la responsable, respecto al pago de dietas y gratificación de fin de año, así como la obstaculización en el desempeño de sus funciones, en términos del considerando número siete de la presente sentencia.

Cuarto. Intégrese a los autos, los escritos de los actores Crispina Ortega Arellano Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, en su carácter de Síndica Hacendaria, de Síndica Procuradora y Regidores de Asuntos Agrarios y de Seguridad, respectivamente, del municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero de ellos recibido a las diez horas con catorce minutos y el segundo a las diez horas con veinte minutos del ocho de marzo de la presente anualidad.

En atención al primero de los recursos, se manda agregar el escrito de alegatos para que obre como corresponda, ello porque en el juicio que hacen valer, no contiene la figura procesal de alegatos.

Ahora bien, del contenido del escrito, refieren que se aperciba al presidente municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que de no

cumplir con lo que se ordene en el plazo legal, se le de vista al Congreso del Estado.

Tal petición ya fue colmada en el cuerpo de esta sentencia.

Por lo que se refiere al segundo de los recursos, téngaseles **revocando** el domicilio y a las personas que tienen autorizado en autos para recibir notificaciones con todos los efectos jurídicos; y autorizando como nuevo domicilio el despacho jurídico establecido en la calle de Arteaga, número trescientos diez (310), Centro Histórico, de esta ciudad capital y para que en su nombre lo reciban Rafael Clavel López, Jesús Salvador Clavel Clavel y Griselda Nicolás Rojas, éstos para los efectos de la última parte de la porción normativa del párrafo 5, del artículo 26, de la citada ley procesal electoral.

Así también, téngaseles autorizando a las personas indicadas para recibir cualquier tipo de documentos a las personas citadas, de manera conjunta o individualmente.

Por otra parte como lo solicitan expídasele a su costa copia simples a) del escrito inicial de la promoción de impugnación y b) de la contestación e informe de la autoridad responsable Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca: previa toma de razón que para tal efecto se deje en autos, autorizando para que en su nombre las reciban las personas que indican en el escrito de cuenta.

Quinto. Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado

Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quien emitirá voto particular, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/17/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no comparte el sentido de la sentencia fechada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, aprobada por la mayoría de mis pares; toda vez, que en primer lugar, es necesario precisar de acuerdo al artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 32, 33 y 34 del Reglamento Interno de este Tribunal, es procedente el engrose, cuando el sentido de un proyecto de resolución puesto a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, es rechazado por mayoría de votos, por no compartirse las consideraciones que lo sustentan y los resolutivos respecto al fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, en el presente asunto no había lugar a realizar un engrose como tal, pues como se advierte del desarrollo de la sesión pública del pleno de este tribunal, de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, ninguno de mis colegas magistrados, hizo argumento o al menos manifestación alguna, con relación a la parte considerativa y puntos resolutivos del proyecto de sentencia presentado por el suscrito; sino que mis compañeros magistrados, destacaron el hecho de que en el proyecto que se ponía a su consideración, no se hacía un estudio de requisitos de procedibilidad como forma, oportunidad, personalidad, interés jurídico y definitividad; luego entonces, al no hacer manifestación alguna en contra de las consideraciones de fondo de mi proyecto, y suponiendo que efectivamente fuera necesario incluir el estudio de los mencionados

requisitos de procedibilidad, bastaba con que se propusiera la adición correspondientes al proyecto, pues había coincidencia con el estudio de fondo del caso.

En tal virtud, de manera incorrecta se retornó el presente expediente a otro magistrado para la realización del engrose respectivo.

Se corrobora lo anterior, con la lectura que se haga al supuesto engrose presentado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, pues se trata de una transcripción literal del proyecto presentado por el suscrito primigeniamente, para demostrar lo anterior, a continuación, se inserta el proyecto que mi ponencia puso a consideración del pleno en la sesión pública del ocho de marzo del año actual:

“5. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede en el caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados a cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, en sus artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El instrumento internacional citado, en sus artículos 25 y 26 en cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

5.1.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En la Constitución Local, el artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,

comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

5.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tenor, determina que, si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo**

respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales a acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.

6. Análisis del caso concreto.

6.1. Violación al derecho político electoral de votar y ser votados.

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor.

En ese sentido, a continuación, serán estudiadas cada una de las prestaciones que reclaman los actores, y que se relacionan con la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

6.2. En atención a que los agravios identificados con los incisos b) e i), se encuentran relacionados, se procede en este apartado a estudiarlos de forma conjunta.

Por lo que respecta a la negativa del Presidente Municipal de pagarles las dietas que les corresponden por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete, a enero dos mil dieciocho y las que se continúen generando.

La remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, fueron designados como Sindica Hacendaria, Sindica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, todos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los actores, que se relaciona con **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, los ahora actores, en su carácter de Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, todos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones

En atención a lo anterior, los actores reclaman de la autoridad responsable, la negativa de pagarles las dietas, a partir del mes de octubre, a diciembre de dos mil diecisiete y a partir de enero dos mil dieciocho y las que se sigan generando, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“Respecto al pago de la remuneración, cabe precisar que los propios actores son los que realizaron el bloqueo y toma de las instalaciones del Palacio Municipal, estos no obstante haber sido plenamente convocados no han asistido a la sesiones de cabildo ni han acudido a realizar sus actividades de manera ordinaria, es decir, diariamente, y desde el mes de diciembre que fue liberado el Palacio Municipal de igual manera no han acudido a las sesiones ni a desarrollar sus actividades, razón por la cual con base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, se procedió a efectuar el descuento de las dietas correspondientes por las faltas respectivas”

Al respecto, obran en autos las siguientes documentales:

a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

En dicha sesión de Cabildo, por unanimidad los concejales acordaron ratificar los montos de las remuneraciones como dietas que percibirán los integrantes del cabildo para el ejercicio dos mil dieciocho que será de \$16,800.00 (Dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), al Presidente Municipal de manera quincenal y de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos 00/100 M.N.), para los demás concejales de manera quincenal, sin prestaciones adicionales ya que las mismas no se contemplan en el presupuesto de egresos, de conformidad con el principio de austeridad que rige dicho Ayuntamiento.

b) Copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de la primera y segunda quincena de enero del año en curso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las nóminas se advierte que, efectivamente, a los actores no se les ha pagado, ya que en ellas no obran sus firmas como constancia de recibido, además de que es reconocido de manera expresa por la responsable que estas no les han sido pagadas.

Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que la falta del pago de las dietas, se debe a las inasistencias de los actores a desempeñar sus funciones; pues para acreditar su dicho la responsable ofreció como pruebas diversas actas de abandono de cargo de los actores, sin embargo, tales documentos carecen de eficacia jurídica, pues no se advierte que tal determinación, derive de un procedimiento administrativo, en el que se respetaran las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de dietas a los actores, desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, hasta el día en que se dicta esta sentencia, ni tampoco demuestra que los actores no estén en ejercicio del cargo, como para que les sea aplicable alguna sanción admirativa o legislativa, que limite el derecho de los recurrentes.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la parte actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

En este sentido, los actores desde el escrito de demanda manifiestan la omisión del pago de dietas de manera quincenal por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aludiendo que dicha cantidad es la que perciben como concejales, y señalan como un hecho notorio la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **JDC/105/2017**, en la que fue condenada la responsable al pago de dietas, por la cantidad referida con anterioridad.

Ahora bien, la autoridad responsable manifestó: Que la cantidad que perciben los concejales por concepto de dietas haciende a \$8,4000.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) quincenales, para acreditar su dicho exhibió como prueba copias certificadas del presupuesto de egresos del año

dos mil diecisiete, así como de las nóminas de pagos de los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, y de enero de dos mil dieciocho pagadas por ese Ayuntamiento.

Así también, argumenta que debido al conflicto y violencia que generaron los actores durante el año dos mil diecisiete, el referido Ayuntamiento no estuvo en condiciones de ofrecer elementos de pruebas en el expediente JDC/105/2017, razón por la cual, se le condenó a pagar a los actores la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), cuando lo procedente era la cantidad de \$8,400.00 (ocho Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), quincenales.

En ese sentido, y atendiendo a las pruebas aportadas por la responsable como lo son, copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, así como de las nóminas de dietas del referido Municipio, descritas en párrafos que anteceden, es dable considerar **como importe por el concepto de dietas para el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho a los actores el monto de \$8,400.00** (ocho Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al ser el documento idóneo para resolver cuestiones relacionadas con las percepciones recibidas por los concejales de un ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del estado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento que se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales.

Ahora bien, la idoneidad de la prueba en estudio radica en que su existencia es trascendente para efectos de transparencia y rendición de cuentas. Por ejemplo, el artículo 44, fracción III de la Ley Orgánica Municipal

prevé que el Ayuntamiento no deberá retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.

Asimismo, el artículo 71, fracción III del referido ordenamiento jurídico señala que los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, y tendrán, entre otras, la atribución de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información¹.

De ahí que, del presupuesto de egresos de dos mil diecisiete, en su foja número treinta y uno se aprecia un tabulador de las remuneraciones que debe percibir cada uno de los concejales, en el cual se establece un monto mínimo de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), únicamente para el Presidente Municipal; y de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$8,900.00 (Ocho Mil novecientos pesos 00/100 M.N.), para los demás concejales, en ese entendido tenemos pues, que el monto que reclaman los actores no se encuentra dentro del presupuesto de egresos del año que reclaman.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, al pago** de la cantidad de **\$84,000.00** (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los actores, por concepto de dietas que se les adeuda.

En relación a que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho que tienen los actores a que les sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas que les corresponde a partir del dictado de la presente sentencia hasta la culminación de sus cargos; este Tribunal declara que en los términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, los ahora actores, así como todos los Concejales de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, tienen el derecho de percibir de forma íntegra y oportuna sus dietas conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de su Municipio,

¹ Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-494/2016.

siempre y cuando cumplan con sus funciones inherentes a sus cargos; o el incumplimiento sea por causas ajenas a su voluntad.

6.3. En atención a los agravios reclamados en los incisos c) y d), al tener relación se estudian en forma conjunta.

En relación con el obstáculo material del Presidente Municipal de asignarles una oficina digna dentro del Palacio Municipal para desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, así como la negativa de proporcionarles material de oficina y recursos humanos para atender sus actividades acordes a sus cargos para los cuales fueron electos.

Los actores aducen que las autoridades señaladas como responsables, los excluyen de forma injustificada del cabildo municipal, les niega el acceso a las oficinas dentro del palacio municipal para desempeñar sus funciones; de igual manera, mencionan que no se le proporcionan los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado niega lo reclamado por los actores, aduciendo que ellos son los que no acuden al Palacio Municipal a desempeñar sus actividades como concejales, no obstante de que cuentan con sus oficinas y que de ninguna manera se les niega el acceso al mismo toda vez que es un espacio público de libre acceso; así también manifiestan que no se les niega los recursos humanos y de oficina para desempeñar sus funciones, además que lo corrobora con el acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero del presente año, en la que los integrantes del cabildo dan fe y certifican que las oficinas de los actores se encuentran abiertas y cuentan con el personal de apoyo para realizar las actividades, y que no se les niega el acceso de las mismas, sino que son ellos los que no asisten a desempeñar su cargo; sin embargo, por tal motivo, al reclamar hechos negativos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable.

Bajo esa tesitura, el Presidente Municipal responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, hace referencia de un acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero pasado, y en el capítulo de pruebas manifiesta que anexa la misma, esto para corroborar su dicho, sin que se haya acompañado el citado elemento de prueba al informe circunstanciado.

Por lo tanto, conviene señalar que, "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los

ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades².

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De ahí que, los actores tienen el derecho y la obligación de desempeñar su cargo de elección popular, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al no existir elemento de prueba que demuestre las afirmaciones de la responsable, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio del cargo de los recurrentes, resulta procedente declarar **fundados** los agravios hechos valer, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que permita el acceso de los actores a la oficina que tienen designados, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, y a efecto de tutelar los derechos de los actores en el presente asunto, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene que esta autoridad electoral está obligada a tomar las medidas necesaria para garantizar sus determinaciones y con ello el principio de tutela judicial efectiva.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, señale una fecha y hora, para que se realice una diligencia formal, en donde el actuario de este Tribunal Electoral, haga constar la entrega que realice la autoridad responsable a los actores en el presente asunto de sus oficinas, debiendo describir los insumos que fueron asignados, diligencia que debe programarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

6.4.- La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de permitirles revisar documentos, y ejercer labores de vigilancia de la hacienda pública municipal.

Ahora bien, respecto al presente acto reclamado por los actores, estos manifestaron en su escrito de impugnación que, el Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se han negado a

² CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

proporcionarles documentación fiscal, administrativa que corresponde al municipio, y con ello obstaculizándolos para que no puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

Al respecto, es de señalarse que, al momento de presentar la demanda, los actores no ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, incumplieron con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Es decir, la parte actora para demostrar su dicho debió al menos exhibir escritos u oficios con las que acreditara haber solicitado la información requerida, que permitieran inferir a este Tribunal, que efectivamente se generó dicha petición, y consecuencia de ello, la responsable estaba obligada a dar contestación en forma escrita.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio general del derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, los actores no aportaron algún medio de convicción para acreditar que solicitaron la documentación que refieren al momento de presentar su demanda, así como también no señalaron las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron esas peticiones, ni acreditan haberlas solicitado.

De ahí que, se considera que los promoventes no cumplen con la carga argumentativa y probatoria, prevista en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, dado que no exponen los hechos que motivan su pretensión, pues

no basta que reclamen diversas prestaciones, sin precisar de manera clara circunstancias en que se actualiza el derecho a obtener las mismas.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de la parte recurrente, **deviene improcedente condenar a la responsable a entregar la información referida.**

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes, lo que es contrario al marco legal aplicable; aunado a que se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad, no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas³.

Se tiene como un hecho notorio que se encuentra el expediente identificado con la clave JDC/105/2015, en el que los actores y demandado son las mismas partes procesales que en el presente asunto, y en el cual, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional lo resolvió de la siguiente manera:

“finalmente la responsable deberá implementar todos los actor necesarios para que los actores puedan ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de las copias de los expedientes, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio, previa solicitud”.

En esas condiciones, los argumentos vertidos **resultan infundados**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos, aunado que no aportan medio de convicción alguno que respalde su dicho.

6.5. El agravio identificado en el inciso g), relativo a la exclusión de los actores del Consejo de Desarrollo Municipal, este Tribunal lo considera **fundado**, por las siguientes consideraciones:

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

Los actores en su escrito de demanda manifiestan la negativa de la autoridad responsable de convocarlos a participar en el Consejo de Desarrollo Municipal.

En este sentido la responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta de forma general que los actores no han asistido a sesiones de cabildo.

En ese sentido, debe decirse que, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, tememos lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días de su ejercicio anual, deberá elaborar sus programas de obras y servicios, tomando en consideración la participación y consulta popular que se hubieran hecho al Consejo de Desarrollo Social Municipal. Estos programas deberán ser aprobados por mayoría calificada, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal o revistas especializadas en temas municipales, y serán enviados al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 51.- Los Programas de obras y servicios, deberán encauzarse a abatir el rezago y la desigualdad social entre las comunidades, en cuanto a la obra pública y servicios públicos básicos.

ARTÍCULO 52.- Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previo acuerdo por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento promoverá entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tiene a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá convocar a más tardar en el mes de febrero de cada año, a los agentes municipales y de policía, y a los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias o fraccionamientos legalmente acreditados ante el propio Ayuntamiento para integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal que presidirán los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con sus Comisiones, con el fin de presentar sus necesidades de

obra y opinar sobre el carácter prioritario de las mismas, conforme a las aportaciones federales que el Municipio recibe en ese año.

De los preceptos legales invocados, se deduce que el Ayuntamiento cuenta con noventa días dentro de su ejercicio anual para elaborar sus programas de obras y servicio, plazo que al día de hoy no ha fenecido; en ese sentido, les asiste el derecho para que sean involucrados a las referidas decisiones que al efecto se tomen.

Esto es así, en virtud de que, tomando en consideración que en el artículo 30 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En ese entendido, tenemos que los actores al ser integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y conforme a los preceptos citados con anterioridad, deben de ser tomados en cuenta al momento de realizar las sesiones para la priorización de obras tanto en la Cabecera Municipal, así como en sus agencias.

Atendiendo a lo antes precisado, se le ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan, Oaxaca, que al momento de integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal, y al elaborar los programas de obras y servicios, se les convoque a los actores en el presente asunto a las sesiones que al efecto se realicen.

En el supuesto de ya haber integrado el Consejo de Desarrollo Social Municipal, se le requiere, para que en lo subsecuente convoque a los actores a las sesiones que al efecto se realicen para las priorizaciones de obras y tomas de decisiones. Lo anterior tomando en consideración que conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, en el que establece que los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente.

6.6. En relación a los agravios marcados con los incisos h) y j), al estar estrechamente relacionados, se procede a realizar su estudio de forma conjunta.

Los actores reclaman de la autoridad responsable las prestaciones siguientes: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como bono de productividad.

Este Tribuna considera **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En ese sentido, debe decirse que, conforme al marco normativo expuesto con antelación, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a efecto de saber si los recurrentes tienen derecho, como afirman, al pago de las citadas prestaciones, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto está incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Cabe destacar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó que los actores tuvieran derecho al pagado de las citadas prestaciones.

En ese sentido, considerando que, en el Presupuesto de Egresos del año dos mil diecisiete y dieciocho, remitido por la autoridad responsable, no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de "vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y bono de productividad" para las y los Concejales del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, **es improcedente el pago reclamado.**

Por lo que, al no haber cumplido la actora la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, deviene **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

Lo **parcialmente fundado** del agravio radica, que del estudio realizado al presupuesto de ingresos del año dos mil diecisiete, se advierte que, a los concejales del Multicitado Ayuntamiento, se les pago la prestación denominada "gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecisiete".

Por lo tanto, toda vez que dentro del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se encuentra contemplado el pago de gratificación de fin de año, resulta procedente que le sea pagado a los recurrentes.

Esto porque de la línea argumentativa que antecede, se concluye que se encuentra debidamente acreditado en autos que los concejales que integran el citado Ayuntamiento recibieron el pago de dicha prestación, de ahí que, los actores tienen derecho de recibirlas.

Ahora, al quedar acreditado que se adeuda a los actores el pago de gratificación de fin de año que reclaman, es preciso dilucidar la cantidad que les corresponde por dicho concepto.

En ese entendido, tenemos que en el presupuesto de egresos se señala que a los concejales Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, se estableció que recibirán como gratificación de fin de año la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100), cada uno respectivamente.

En consecuencia, **se condena al** Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán Oaxaca, **al pago por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al dos mil diecisiete, a cada uno de los actores, por** la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100).

7. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

a). Se **desecha** de plano la demanda presentada por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, respecto a las omisiones y actos precisados en el punto número cuatro de la presente resolución denominado "**Improcedencia**".

b) Se **condena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a que pague a cada uno de los actores Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, por concepto de dietas, la cantidad de **\$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**

Cantidades que deberá pagar a la actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Así también este Tribunal declara que los actores en el presente asunto, así como todos los concejales de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, tienen el derecho de percibir de forma íntegra y oportuna sus dietas conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de su Municipio, siempre y cuando cumplan con sus funciones inherentes a sus cargos.

c). Se **ordena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que permita el acceso de los actores a las oficinas que tienen designadas, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, en los términos precisados en el apartado que antecede.

d). Se le **ordena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan, Oaxaca, que, al momento de integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal, y al elaborar los programas de obras y servicios, se les convoque a los actores en el presente asunto a las sesiones que al efecto se realicen.

En el supuesto de ya haber integrado el Consejo de Desarrollo Social Municipal, se le requiere, para que en lo subsecuente convoque a los actores a las sesiones que al efecto se realicen.

e), Se **condena** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a que pague a cada uno de los actores Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, por concepto de gratificación de fin de año, la cantidade de \$ **8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Cantidades que deberá pagar a la actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlan Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

...”

Como se puede advertir, el sentido del engrose respecto a los agravios formulados por la parte actora, es exactamente el mismo que fue formulado en el proyecto original de mi ponencia. De ahí que, es ilógico y contrario al principio de certeza formular un engrose en el mismo sentido del proyecto original que fue rechazado.

Por todas estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.